

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00140-00
DEMANDANTE: HUMBERTO VIDES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HUMBERTO VIDES presentan demanda de nulidad simple en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue repartida al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, posteriormente fue remitido a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Advirtiéndolo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder fue otorgado para un tipo de proceso el cual no se compadece con el presentado, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Subraya el despacho)

2.- Deberá expresar claramente si lo que pretende demandar como se aduce en las pretensiones de la demanda corresponde a la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto proveniente del silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el día 09 de abril de 2015, mediante la cual solicito el pago del 20% que fue deducido de su salario y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales; lo anterior por cuanto en el poder señala como acto administrativo a demandar el oficio No. OFI15_59035 MDNSGDAGPSAP del 27 de julio de 2015.

De lo anterior se desprende que no existe concordancia entre la pretensión perseguida en la demanda y aquella señalada en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

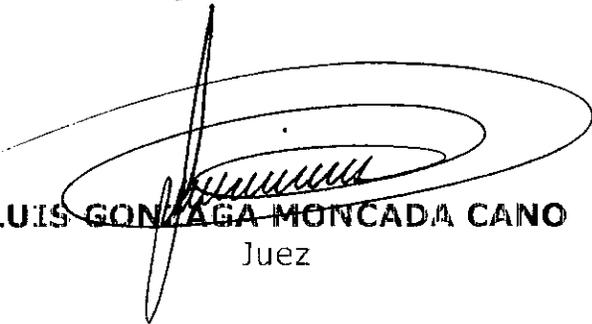
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por HUMBERTO VIDES, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 de Bogotá con tarjeta profesional N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder¹ a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P, para los efectos concernientes con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **30** de fecha **18 de abril de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arellano Suárez

¹ Folio 1 del expediente.